



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.)	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.	La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre 50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> .
Trimestre 30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 242

Jueves 2 de noviembre de 1950

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULARES

Habiendo transcurrido los plazos reglamentarios, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Fuente Olmedo, y a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Fuente Olmedo y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno Civil de fecha 24 de junio del corriente año, publicada en este «Boletín Oficial» el día 7 de julio siguiente.

Valladolid, 16 de octubre de 1950.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

3.031

Habiendo transcurrido los plazos reglamentarios, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Almenara de Adaja, y a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Almenara de Adaja y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno Civil de fecha 24 de junio del corriente año, publicada en este «Boletín Oficial» el día 8 de julio siguiente.

Valladolid, 16 de octubre de 1950.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

3.032

Habiendo transcurrido los plazos reglamentarios, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Pozal de Gallinas, y a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Pozal de Gallinas, y cuya

epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno Civil de fecha 13 de julio del corriente año, publicada en este «Boletín Oficial» el día 27 del mismo mes.

Valladolid, 17 de octubre de 1950.—El Gobernador civil, Juan Alonso Villalobos Solórzano.

3.033

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta Provincial de Precios

CIRCULAR NÚM. 742

Precios oficiales de la harina

Los «precios oficiales» que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por las harinas que les sean suministradas durante el próximo mes de noviembre serán los siguientes:

Zona urbana.— Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco:

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, seiscientos cuarenta y ocho pesetas noventa céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, cuatrocientas noventa y tres pesetas veintiocho céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, trescientas cincuenta y tres pesetas quince céntimos el quintal métrico.

Harina para la elaboración de piezas de pan de cien gramos, destinada a la sobrealimentación de las madres gestantes o lactantes y a la alimentación de los niños de uno a dos años, trescientas seis pesetas cincuenta y tres céntimos el quintal métrico.

Zona rural.— Resto de la provincia: Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, seiscientos

cincuenta y ocho pesetas cincuenta y un céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, quinientas dos pesetas ochenta y nueve céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, trescientas sesenta y dos pesetas setenta y seis céntimos el quintal métrico.

Harina para la elaboración de piezas de pan de cien gramos, destinada a la sobrealimentación de las madres gestantes o lactantes y a la alimentación de los niños de uno a dos años, trescientas dieciséis pesetas catorce céntimos el quintal métrico.

Los precios anteriores son sin saco y sobre fábrica y no podrán incrementarse bajo ningún pretexto.

Los precios de venta y pesos de las diferentes piezas de pan en toda la provincia, serán:

Piezas de 80 gramos, 0,50 pesetas.

Idem de 100 id., 0,50 id.

Idem de 150 id., 0,55 id.

Idem de 100 id., para sobrealimentación de las madres gestantes y alimentación de los niños de uno a dos años, 0,35 pesetas.

En los «precios oficiales» de la harina va incluida una peseta con veinte céntimos, en concepto de compensación por el deterioro y desgaste normal de los sacos, que autoriza la orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de enero de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* número 15, del 15 de enero de 1949).

La cantidad a abonar en concepto de depósito de garantía por cada saco, será de veinte pesetas. La devolución de este depósito y plazos para efectuarla, serán los establecidos en la precitada orden.

A los panaderos que retiren la harina envasada en sacos de su propiedad, los fabricantes les harán una bonificación de una peseta con veinte céntimos por quintal métrico.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 30 de octubre de 1950.—El gobernador civil-presidente, Juan Alonso-Villalobos.

3.112

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

Precios oficiales. — Mes de noviembre de 1950

CIRCULAR NÚMERO 743

ARTÍCULOS	PRECIO DE VENTA POR EL	
	Mayorista	Minorista
	Pesetas. — Kilo	Pesetas. — Kilo
Aceite corriente.	8,8033	8,40 litro
Aceite entrefino.	9,4563	9,00 id.
Aceite fino.	9,8913	9,40 id.
Azúcar blanquilla y pilé.	8,40	9,00
Café.	46,25	53,00
Harina de trigo (para población infantil).	3,20	3,50
Jabón común.	6,05	6,50
Manteca fundida.	25,80	27,85
Manteca en rama.	22,95	23,75
Pasta para sopa.	6,60	7,00
Pulpa.	0,63	—
Restos de limpia (triguillo).	0,77	0,77
Salvados.	0,94	0,94
Sémola (procedente de la fabricación de harina para pasta de sopa).	3,60	4,00
Tocino.	16,20	17,00
Tocino de importación.	19,20	20,00

Los precios anteriores no podrán ser incrementados por los conceptos de gastos de transportes o arbitrios oficialmente establecidos en las localidades de consumo, ya que ambos gastos son abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, en virtud de lo dispuesto en la circular número 511 de la Comisaría General (*Boletín Oficial del Estado* número 81 del día 22 de marzo de 1945).

En el precio de venta del café por el minorista, va incluido el importe de Consumos de Lujos.

Los almacenistas no cobrarán en ningún caso los impuestos municipales a los detallistas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 30 de octubre de 1950. — El gobernador civil-presidente, Juan Alonso Villalobos.

3.112

Zona de Reclutamiento y Movilización número 39

Formación del Censo Militar de ganado, carruajes y automóviles

EDICTO

«Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento Provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932 (*Gaceta del Estado* número 224) de 11 de agosto del citado año, se observarán las normas siguientes:

1.^a En el término de quince días a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, todos los alcaldes de la misma harán saber por todos los medios posibles de publicidad, a los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes, automóviles, tractores, motocicletas y bicicletas, que antes del 15 de diciembre próximo deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado, para inscribir en el Ayuntamiento respectivo los suyos en

las listas del Censo correspondiente, con arreglo al artículo 68 del Reglamento del ganado vacuno solamente se anotarán en el Censo los bueyes de labor, quedando excluidas todas las vacas, y en el asnal sólo los asnos y buches, pero no las burras y buchás.

2.^a Por esta Zona se remitirán a los Ayuntamientos de esta provincia doble número de impresos necesarios de los formularios A, B y C del referido Reglamento, al objeto de lograr la debida uniformidad en la formación del Censo. Esta Zona considerará recibidos los impresos en todos los Ayuntamientos que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, no hagan la oportuna reclamación de los mismos.

3.^a Los alcaldes hará saber a los propietarios que el referido Censo no tiene relación alguna con tributación, impuesto ni gabela de ninguna clase, siendo su única finalidad la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa Nacional, que es indispensable tener estudiada detallada metódicamente en todo tiempo, por remota que sea la puesta en ejecución de aquélla.

4.^a Las Alcaldías, para la formación del Censo, procederán a disponer los

trabajos preparatorios que comprenderán la formación de lista de propietarios de ganado, carruajes y automóviles por orden alfabético de nombres o apellidos (según la mayor comodidad de las Secretarías); estas listas serán completas y responsables de ellas las Autoridades municipales respectivas, quienes solicitarán el apoyo de los señores veterinarios municipales para efectos de reseñamiento de ganado y presidentes de Sociedades de Labradores, Transportistas, etc., así como el auxilio, si fuese necesario, de la Guardia Civil o fuerzas locales.

Servirán de base al Censo los datos del año anterior, deducidas las bajas conocidas; los que posean como consecuencia de otras funciones municipales y los que soliciten de las oficinas de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios por los Ayuntamientos.

5.^a Las inscripciones en el Censo proseguirán sin interrupción hasta el día 15 de diciembre.

Para hacer la inscripción, cada propietario facilitará al agente municipal los datos relativos a ganado y carruajes declarados, necesarios para rellenar los formularios A, B y C, antes citados. Estos datos se anotarán en impresos que firmarán los propietarios o sus representantes autorizados, haciendo constar si les comprende alguna de las excepciones de la norma 14 de este edicto.

6.^a Para que los declarantes conozcan los extremos que su declaración debe abarcar, se expondrá en sitio público un ejemplar de cada formulario con las listas de cada propietario.

7.^a Los que no se presenten a hacer la inscripción de ganado, carruajes, automóviles, camionetas, tractores, motocicletas y bicicletas en el plazo marcado o cometan falsedad en ella, serán sometidos a requisición si hubiere lugar a ello sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros; además serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas, graduables a su posición económica, multas que se doblarán en caso de reincidencia; responsabilidades que alcanzarán también a los alcaldes y secretarios sobre los que recaigan pruebas de negligencia o abandono en la formación del Censo. (Artículos 75 y 76 del Reglamento).

8.^a Deben cubrirse con todos los detalles cuantas casillas figuran en los formularios; en el de ganados no se omitirá en modo alguno la edad y alzada del ganado caballar, mular, asnal y bovino, datos precisos para poder esta Zona hacer la clasificación; también se anotarán las razas y el color del pelo, y en la otra casilla el nombre del semoviente; en los carruajes de tracción animal es importantísimo marcar con seguridad por medio del atalaje, en la casilla correspondiente de atalajes, si el carro es de varas o de tronco. Si fuera de bueyes no se pondrá atalaje alguno figurando su inscripción en la casilla número 9, que dice «Carretas». Téngase en cuenta las llamadas que hay al pie de cada impreso.

9.^a Sólo se entregará a cada propietario un resguardo, aunque lo fuere de varias cabezas o de más de un carruaje, con arreglo al formulario que figura al pie de este edicto.

10.^a En los Ayuntamientos quedará firmado por los propietarios un duplicado del Censo, igual al ejemplar que se remitirá a esta Zona, el cual puede venir sin este requisito.

11.^a Los Censos estadísticos serán devueltos a su procedencia si no viniesen debidamente sumados y consignadas a la terminación con claridad absoluta las diversas sumas totales, siendo los alcaldes responsables del retraso que esto origine.

12.^a Por ningún concepto se dejará de anotar el ganado que se dedique a la reproducción como el resto que marca la norma 14.^a en los apartados a, b, c y d, con nota al margen del censo.

13.^a A cada Ayuntamiento se le remite duplicado número de impresos del censo que para la formación del mismo necesita; pero si por alguna circunstancia no recibiese los necesarios, los pedirá urgentemente, sin que en ningún caso sea este motivo de incumplimiento de los preceptos del reglamento.

14.^a Serán excluidos provisionalmente de esta requisición, pero no así de su inscripción, con justificación comprobada, el ganado, carruajes, automóviles, tractores, bicicletas y motocicletas, comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes: (Artículo 77).

a) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en presupuesto de éste. (Los autos oficiales es incumbencia de la zona y no de los Ayuntamientos el solicitar su inscripción).

b) Los del servicio de comunicaciones.

c) Los afectos a Hospitales y Clínicas tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por médico o párroco rural, cuando el Municipio tenga caseríos alejados, si habitualmente requiere su ausencia este medio de locomoción.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, y mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicadas exclusivamente a la reproducción (Para figurar en estas condiciones tienen que acreditarlo por certificado del veterinario y la conformidad de dos vecinos propietarios de ganado). (Artículo 104).

g) El ganado o carruajes declarado definitivamente inútiles en anteriores clasificaciones no se inscribirán en el Censo.

h) Serán excluidos totalmente de requisición e inscripción el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

15.^a La exclusión provisional a que se refiere la norma anterior subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, no quedando, por tanto, exentos de la inscripción en el Censo con la debida anotación y sin perjuicio de confronta oportuna. (Artículo 78).

16.^a Desde el día diez y seis de diciembre procederán los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de propietarios, formando listas de los no presentados y admitiéndose y comprobándose hasta el día veinticinco de dicho mes las denuncias de ocultaciones o falsedades. Las listas así formadas se pondrán en poder de los puestos de la Guardia Civil para imponer las sanciones citadas en el

artículo setenta y cinco. En lo que a multas se refiere y haciendo saber a los propietarios no presentados que sus ganados, carruajes o autos serían los primeros utilizados llegado el caso de requisición; llenando las declaraciones de lo no declarado, requiriendo si fuera preciso, la colaboración de algún vecino. Devolviéndolas una vez llenados estos requisitos a los Ayuntamientos respectivos. (Artículo 79).

17.^a Desde el 25 al 31 de diciembre se expondrán al público en sitios visibles y frecuentados las listas del Censo oyéndose las reclamaciones que se hicieren y rectificando aquéllas si fuera preciso, cerrándolas en dicho día 31 y cursándolas a esta Zona, en que habrán de tener entrada antes del día diez de enero del año entrante.

18.^a Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo Censo o diez en sucesivos podrán solicitar de la Alcaldía certificado en el que conste material o semoviente denunciado, siempre que hayan sido los primeros en hacer la denuncia y que ésta se compruebe; dicho certificado se unirá a la hoja de declaración del denunciante y tendrá derecho a que se le declare exento de requisita uno de los semovientes o carruaje a su elección, entendiéndose que será utilizado como último extremo dentro de los de su categoría. (Artículo 81).

19.^a Al hacer el Censo, los propietarios también declararán las monturas, bastes y atalajes que posean, inscribiéndose en los formularios correspondientes y haciendo constar la calidad, sistema y estado de servicio en que se encuentran. (Artículo 88).

20.^a Sin perjuicio de cerrarse las listas del Censo en 31 de diciembre harán saber a los propietarios la obligación que tienen bajo las sanciones mencionadas de dar cuenta a las Alcaldías respectivas de las variaciones; indicando el nombre y domicilio del comprador, principalmente cuando se refiere a automóviles, camiones, camionetas, motocicletas y tractores. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción y darán cuenta de ellas a esta Zona para el cumplimiento del artículo 89.

21.^a Los Ayuntamientos respectivos tendrán muy en cuenta que los formularios A, B y C, deben tener entrada en esta Dependencia en la fecha que queda indicada en la norma 17. (Artículo 80).

22.^a A pesar de la claridad con que en años anteriores se daban todas las instrucciones en los respectivos edictos, son varios los Ayuntamientos a quienes se ha tenido que devolver el Censo, siendo algunos de estos sancionados por no haber dado cumplimiento en todas sus partes a las citadas instrucciones; esperando de las autoridades locales que por la transcendencia que para los intereses de la Patria tienen y la enorme responsabilidad que les atañe, se exija el más exacto cumplimiento de las normas citadas, con todo el celo e interés, para evitar sanciones que esta Zona es la primera en lamentar.

23.^a El próximo año de 1951 serán revisados por la Comisión Militar en los meses de abril a junio todos los pueblos de esta provincia que fueron revistados en 1948.

Valladolid, 23 de octubre de 1950.—El coronel.

FORMULARIO QUE SE CITA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Ayuntamiento de.....	Número
Caballos enteros.....
Caballos castrados.....
Yeguas.....
Mulos.....
Mulas.....
Asnos.....
Bueyes.....
Carruajes.....
Automóviles.....
Tractores.....
Motocicletas.....
Bicicletas.....

Certifico: Que el señor..., vecino de..., con domicilio en..., se ha presentado en esta Alcaldía y ha declarado ser propietario del ganado, carruajes, automóviles, tractores, motocicletas y bicicletas que arriba se expresan.

El agente municipal,

3.022

Delegación de Industria de Valladolid

Compensación de mayor producción térmica 1948, 1949 y 1950

El señor delegado técnico, por oficio referencia: Sección 3.^a, 6.584, li/mm, de fecha 1 del mes en curso, me dice lo siguiente:

«Examinada la relación de gastos que «Hijos de Martín Moral», de Peñafiel, presenta, en la que se refleja el aumento de costo que, comparativamente con años pasados, le ha originado en 1948 y 1949 la energía adquirida a «Electra Popular Vallisolana», por haber tenido que suplementar con ella la falta de producción hidráulica, esta Delegación Técnica Especial para la regulación y distribución de energía eléctrica en la zona Norte-Centro, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 20 de septiembre de 1945 (Boletín Oficial del 23), autoriza a «Hijos de Martín Moral» para que compense los gastos extraordinarios que en 1948 y 1949 ha tenido por la causa indicada, facturando la energía que consuman sus abonados con los siguientes recargos:

1.º Suministros de alumbrado.

Recargos del 15 por 100 (quince) sobre el precio contratado.

2.º Suministros de fuerza motriz en baja tensión.

Recargo del 9 por 100 (nueve) sobre el precio contratado.

Los anteriores recargos, que deberán ser aplicados hasta el cobro total de 87.675,27 pesetas (ochecha y siete mil seiscientos setenta y cinco pesetas con veintisiete céntimos), no deberán afectar a los abonados con los que se hayan suscrito contratos en la presente época o llegado a acuerdos en los que se hayan establecido diferentes precios, según el

origen de la energía que se les suministre.

Esta autorización que implica una aplicación inmediata de los recargos indicados tiene un carácter provisional, en tanto la Dirección General de Industria no la confirme o rectifique.

Valladolid, 17 de octubre de 1950.—El ingeniero jefe, Manuel A. Campuzano.

2.990—1.497

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Becilla de Valderaduey

A efectos de oír reclamaciones, están expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas de urbana para el próximo año 1951, durante el plazo de ocho días.

Becilla de Valderaduey, 10 de octubre de 1950.—El alcalde, Isafas del Agua.

3.104—1.498

Tamariz de Campos

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas cobratorias de la contribución rústica y urbana de este término municipal confeccionadas para el ejercicio de 1951, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Tamariz de Campos, 19 de octubre de 1950.—El alcalde, Alberto Pastor.

3.013—1.499

La Unión de Campos

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamaciones que se consideren procedentes, los documentos siguientes:

Listas cobratorias de rústica, por ocho días.

Listas cobratorias de edificios y solares, por el mismo plazo.

Matrícula de la contribución industrial y de comercio, por diez días.

Presupuesto municipal ordinario, por quince días, todos ellos correspondientes al próximo ejercicio de 1951.

La Unión de Campos, 23 de octubre de 1950.—El alcalde, Hermógenes González.

3.011—1.500

Villafrechós

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de ocho días, se hallan expuestas al público las listas cobratorias de edificios y solares formadas para el año de 1951.

Villafrechós, 24 de octubre de 1950. El alcalde, Zósimo Cuadrillero.

3.074—1.501

Villardefrades

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan expuestas al público para oír reclamaciones, los siguientes documentos:

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Listas cobratorias de rústica, por quince días.

Villardefrades, 23 de octubre de 1950. El alcalde, Juan Rodríguez Fernández.

3.073—1.502

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada en el día de la fecha por el señor juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid, y su partido, en autos de mayor cuantía, seguidos a instancia del procurador don Juan del Campo Divar, en representación de don Asdrúbal de la Huerga Redondo, contra don Félix González Peña, y otros, así como contra todas las personas ignoradas que puedan tener interés en el litigio, sobre división del Teatro «Lope de Vega» de esta ciudad, y otros extremos, en cuantía de un millón de pesetas; se ha acordado emplazar a dichas personas ignoradas, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma, haciéndoles saber que están a su disposición en esta Secretaría, las copias simples de la demanda y documentos presentados.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma legal, a tales personas ignoradas, contándose dichos nueve días, al siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a siete de octubre de mil novecientos cincuenta, doy fé.—El secretario, Agustín Ruiz.

3.106—1.503

MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por S. S.^a en proveído de esta fecha, dictado en sumario número 107 de 1950, que por tentativa de robo se sigue en este Juzgado; por la presente se cita al denunciado Sergio Martín Fernández, hijo de Bonifacio y de María, domiciliado últimamente en Zamora y su calle de Campo del Palomo, para que en término de diez días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de ser oído, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente en Medina del Campo, a 28 de octubre de 1950.—El secretario, P. S., Tomás Martín.

3.085

SALDAÑA

CÉDULA DE CITACIÓN

Jiménez Borja, Faustino, (a) «El Pe-lón», gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Saldaña en el término de diez días, a fin de ser oído como presunto autor de robo de dos potras, apercibiéndole que, de no comparecer en dicho plazo, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho, por estar así acordado en el sumario número 71 de 1950, por robo supuesto.

Saldaña, 24 de octubre de 1950.—Jesús de Paz.

3.087

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco

Don Cleto Criado del Rey, recaudador de contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación de Contribuciones, por débitos de contribución rústica, año 1948 y pueblo de Villagarcía de Campos, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio donde radican las fincas a los efectos del artículo 84 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente a señalar domicilio o representante en el plazo de quince días, se decretará la prosecución en rebeldía, según dispone el artículo 127 del Estatuto de Recaudación.

Deudor, don Luis Espinel Deza.—Débito principal, 11,02 pesetas.

Cereales leguminosas y tubérculos de regadío, al polígono 62, parcela 77 y pago de La Vega del Caño, de 12 áreas y 84 centiáreas; linda Norte, Luciano Martínez; Sur, Gonzalo Guerra; Este, Valentín Urueña, y Oeste, Pueblo.

Lo que se hace público a los efectos acordados, requiriéndoles a la vez para que presenten los títulos de las fincas embargadas, de lo contrario serán suplidos a su costa.

Villagarcía de Campos, 30 septiembre de 1950.—Cleto Criado del Rey.

2.912

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial